



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2019-00079-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DEMANDADO: MONICA LILIANA MONCADA VARGAS

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida de retención decretada en este proceso sobre la motocicleta de placas **XVPO1** de propiedad de la aquí demandada **MONICA LILIANA MONCADA VARGAS (CC 60.371.930)** ya fue registrada y materializada, tal como se observa en el informe remitido por la Estación de Policía de Chinacota, **SE ORDENA COMISIONAR** al **SEÑOR INSPECTOR DE TRANSITO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del aludido vehículo automotor, el cual se encuentra en el **PARQUEADERO CCB – COMMERCIAL CONGRESS SAS**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **SEÑOR INSPECTOR DE TRANSITO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER** que proceda a **SECUESTRAR** la motocicleta Marca Suzuki Línea GN125 de placas **XVPO1** de propiedad de la aquí demandada **MONICA LILIANA MONCADA VARGAS (CC 60.371.930)**, la cual se encuentra en el **PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS** ubicado en la Avenida 2E N° 37-31 del Barrio 12 de Octubre del Municipio de Los Patios Norte de Santander.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al **SEÑOR INSPECTOR DE TRANSITO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER** para que nombre secuestre si es el caso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que al interior del plenario no obra respuesta alguna frente a la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placas **AOQ60E** de propiedad de la aquí demandada **MONICA LILIANA MONCADA VARGAS (CC 60.371.930)**, se considera del caso que se debe **REQUERIR** al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** para que le **INFORME DE MANERA INMEDIATA** a este Juzgado las results de la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada en este proceso sobre el referido vehículo de placas **AOQ60E**, la cual le fue comunicada a través del oficio 1040 del 13 de marzo de 2019.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** a través de correo electrónico copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** para que proceda a **REMITIR** la información aquí requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18d26880754bbbd9808cb6119a71bb7cf201979e5b7b0d69076a3eba733d15b**

Documento generado en 06/06/2022 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00624 00
DEMANDANTE: GLORIA ELENA MARIN MARTINEZ
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS MARIN MARTINEZ - CC 98647356

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto de fecha 9 de marzo de 2022 incoada a través del memorial que antecede éste proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP; por lo tanto, se ordena corregir dicho proveído disponiendo que la matrícula inmobiliaria del bien inmueble al cual se le ordena levantar la medida cautelar de embargo y secuestro es la N° 260-193382 y no la que se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia del 9 de marzo de 2022.

De igual manera se deberá advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 9 de marzo de 2022 continua totalmente incólume.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 9 de marzo de 2022 y por tanto dicho numeral queda de la siguiente manera:

SEGUNDO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula N° 260-193382, de propiedad del demandado ALEXANDER DE JESUS MARIN MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 98.647.356. déjese sin efecto el Oficio No. 2694 del 25 de Julio del 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 9 de marzo de 2022 continua totalmente incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcde903c913d480077af41f7fea7a3230281e1a41e17f2b11a3d29e9d30ca41**

Documento generado en 06/06/2022 03:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54 001 40 22 008 2019 - 1119 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JORGE WASHINGTON MILLAN SIERRA - CC 88232309

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto de fecha 13 de febrero de 2020 incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP; por lo tanto, se ordena corregir dicho proveído disponiendo que el demandado es el señor Jorge Washington Millán Sierra y no el indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia del 13 de febrero de 2020.

De igual manera se deberá advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 13 de febrero de 2020 continua totalmente incólume.

Por otra parte, se ordenará agregar al proceso y tener en cuenta para todos los efectos pertinentes de notificaciones el correo electrónico del demandado aportado por el extremo pretensor el día 11 de mayo de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que la notificación remitida por la parte demandante fue efectuada a través del correo electrónico enunciado el día 11 de mayo de 2022 y la misma concuerda con la fecha de realización de dicho acto procesal, es decir, que la súplica de tener en cuenta el correo electrónico para efectos de notificación no fue hecha en forma posterior a la notificación, sino que fue realizada el mismo día, es decir el día 11 de mayo del año en curso, se considera del caso que dicho acto procesal (notificación), debe ser atendido en forma favorable, ya que fue ejecutado en debida forma y por tanto, ante ello y ante la ausencia de réplica alguna por parte del demandado, no queda otro camino jurídico diferente al de ordenarse seguir adelante con la presente ejecución, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado hasta la fecha, toda vez que tal como se adujo en líneas pretéritas, el ejecutado fue vinculado en debida forma a la Litis y no ejerció su derecho a la defensa y porque además la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de actos y al asunto en cuestión se le dio el trámite que en derecho corresponde.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y por tanto dicho numeral queda de la siguiente manera:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del salario, comisiones, bonificaciones, indemnizaciones y primas que devengue el demandado JORGE WASHINGTON MILLAN SIERRA (CC 88232309) como trabajador de la POLICIA NACIONAL, en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida en la suma de \$113.000.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. Por Secretaria ofíciase y téngase en la cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G. del P.”

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 13 de febrero de 2020 continua totalmente incólume.

TERCERO: AGRÉGUESE al proceso y **TÉNGASE** en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones el correo electrónico del demandado **jorgemilla_27@hotmail.com** aportado por el extremo pretensor el día 11 de mayo de 2022.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JORGE WASHINGTON MILLAN SIERRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

SEXTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41778a74d14f15a1f16a642848f213e971703cfba6edccae7d523d0c7f384b6d**

Documento generado en 06/06/2022 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00571-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a987bb2de27a746bad3838b472df2ed41cc0da62f248caa52a1ed2a102889f4**

Documento generado en 06/06/2022 09:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00909-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a faint circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548cafab5b32066879894e88734a572fec96579c19f238530dc81e9f1b2033eb**

Documento generado en 06/06/2022 09:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-01031-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdb1b3970c4a5d2c9e61d091d35940dfb0db1122216e98c0e038a78563f1bf**

Documento generado en 06/06/2022 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-01111-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df581e5ad0e91b5d380fce11f4d8f5f438568bb5c90dac76682aa7d74d112b76**

Documento generado en 06/06/2022 09:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00105 00
DEMANDANTE: GILMA YOLANDA CHAPARRO GUTIERREZ
DEMANDADOS: GLADYS MARINA MEJÍA DE ORTIZ Y OTROS

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la aceptación de la Doctora **LUZ STELLA IBARRA CACUA** al cargo de Curadora Ad Litem de los demandados, se considera del caso que se debe **REMITIR** el **VÍNCULO DEL PRESENTE PROCESO** al correo electrónico de dicha curadora (stellaic@hotmail.com) para que pueda acceder al traslado de la demanda, anexos y al auto admisorio, y así pueda **REMITIR** la correspondiente contestación de la demanda dentro del término otorgado para ello y así proseguir con el trámite procesal dentro de la presente actuación ejecutiva.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10028257d4bbeaed38b98fc42ea3ffb0795663e0baa5171d83f25110c18a3763**

Documento generado en 06/06/2022 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

SUCESION - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00349 00
DEMANDANTE: DORIS MARITZA GUTIERREZ DE SANABRIA
CAUSANTE: SILVIO FIGUEROA LUNA

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el correspondiente control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se pudo evidenciar que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, es decir, no ha notificado en debida forma a los señores Fabio Alexander, Javier Eduardo y Silvio Leonardo Figueroa Osorio de acuerdo a las acotaciones emitidas en dicho proveído; razón por la cual, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar dicha notificación en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ab0f460404ac441c165dd1732ce5b09137c678db97ebcaf1352cb7ada287db**

Documento generado en 06/06/2022 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00505-00
DEMANDANTE: NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LOPEZ BOTELLO

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante mediante el correo electrónico el día 15 de diciembre de 2020 y efectuada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **CESAR AUGUSTO LOPEZ BOTELLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9afc46baebf1a164521fdd02d2f012db251eb2edf506cd9adfa7fc20d1019c**
Documento generado en 06/06/2022 03:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00543-00
DEMANDANTE: SONIA GUEVARA IBARRA C.C. N°60.301.264
DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO –
PROPIEDAD HORIZONTAL NIT N°900.634.856-3

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por la señora SONIA GUEVARA IBARRA a través de apoderado judicial, contra el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO – PROPIEDAD HORIZONTAL, para resolver la excepción previas que no requieren práctica de pruebas, que propuso el extremo pasivo, medio que, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 101 adjetivo, debe ser resuelto previo a celebración de la audiencia inicial. Así mismo se hará el estudio de la solicitud de llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Se encuentra que a señora SONIA GUEVARA IBARRA a través de apoderado judicial, incoó demanda declarativa verbal sumaria contra el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO –PROPIEDAD HORIZONTALa fin de que se les declare civilmente responsable por el valor de la motocicleta eléctrica de propiedad de la demandante con ocasión del accidente que ocurrió el 12 de mayo de 2018 en la torre Bolívar del referido conjunto.

Que posterior haber subsanado las falencias, esta Unidad Judicial por auto del 16 de febrero de 2021 admitió la demanda y ordenó la notificación al extremo demandado.

Que la parte demandada fue tenida por notificada por conducta concluyente el día 2 de marzo de 2021, y posteriormente, dentro del término procesal oportuno, esto es el 10 de marzo siguiente próximo, contestó la demanda y propuso la excepción previa del numeral 9° del artículo 100 del CGP, alegando no haberse integrado a los herederos determinados e indeterminados del señor DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ, pues según afirma fue quien causó la destrucción de la motocicleta eléctrica.

En el mismo escrito solicitó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. NIT 860.009.578-6, fundado en la póliza No. 49-22101000097.

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir sobre la prosperidad de las excepciones formuladas, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la

inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios¹.

Estos mecanismos de defensa están **encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales**, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

El artículo 100 de la legislación adjetiva dispuso que *“salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: (...)”*, enumerando 11 causales taxativas bajo las cuales se pueden formular.

En el caso de autos, se tiene que el apoderado del extremo demandado fue notificado por conducta concluyente, de conformidad con el auto de 3 de febrero de 2022, el día que allegó el memorial al correo electrónico del juzgado denominado “recepción de notificación personal” del día 2 de marzo de 2021, y que el memorial por medio del cual propuso la excepción previa fue radicado el día 10 siguiente próximo, estando así dentro del momento procesal oportuno.

Ahora bien, la apoderada del conjunto demandado arguye que la demanda está inmersa en la causal N°9 del artículo 100 del Código General del Proceso (No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios) pues en su sentir, la demanda debió dirigirse también contra los herederos determinados e indeterminados del señor DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ.

Pues bien, en lo referente al litisconsorcio. Necesario, contemplo el legislador en el canon 61 del CGP previo que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Pues bien, de la auscultación peritaje del señor Francisco Javier Ayala, se evidencia que se hace referencia a que la destrucción de la motocicleta eléctrica se debió al accidente causado por el señor DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ ocurrido el 12 de mayo de 2018, como se evidencia a continuación (recorte del documento):

Hechos que llevaron a la visita del peritaje:

PRIMERO: La señora me informa que el 12 de Mayo del 2018, dentro de la torre Bolívar del Conjunto Cerrado Torres del Centenario, se destruyó la Bicicleta Eléctrica con el chasis 6251409027213236 por el accidente causado por el señor DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ, la bicicleta eléctrica sufrió daños.

¹ Tribunal Superior de Bogotá providencia del 27 de febrero de 2008, Magistrado Ponente: Rodolfo Arciniegas Cuadros.

Aunado a lo anterior, del acta de la audiencia fallida del centro de conciliación allegada también por la parte demandante se hace la misma referencia a que el accidente lo ocasionó el señor Diego Fernando Aguirre Narváez, así:



ALCALDÍA DE PAMPLONA
NORTE DE SANTANDER
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PAMPLONA ES MÁS
2020-2023



PARTE CONVOCANTE: Solicita por medio de su apoderado el señor **JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA**, en base de los diversos correos electrónicos y diversos medios que se comunicaron entre las partes la señora **SONIA GUEVARA IBARRA y el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO**, por los hechos ocurridos el día 12 de Mayo de 2018, dentro de la Torre Bolívar del Conjunto, se destruyó la **BICICLETA ELÉCTRICA CHASIS 6251409027213236** por el accidente causado por el señor **DIEGO FERNANDO AGUIRRE NARVAEZ**

Así las cosas, considera la suscrita que tiene vocación de prosperidad la excepción previa propuesta por el extremo demandado y en de conformidad con el inciso final del numeral 3° del artículo 101 del CGP es del caso integrar como litisconsortes necesarios a los herederos determinados e indeterminados del señor Diego Fernando Aguirre Narváez. Sin embargo, previa su citación, requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue a este despacho registro civil de defunción del señor Diego Fernando Aguirre Narváez, así mismo proceda a identificar a los herederos determinados del mismo, allegando el respectivo registro civil de cada uno, se advierte que de no cumplir con la carga dentro del plazo aquí establecido **se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Finalmente, en lo referente a llamamiento en garantía que hace uno de los sujetos procesales que compone la parte pasiva de la litis, verbigracia, la compañía Seguros del Estado S.A. NIT 860.009.578-, a través de su apoderado judicial. Así, de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los Arts. 82 y ss. ibidem, esta unidad judicial acepta el llamamiento y ordena la notificación de la compañía Seguros del Estado S.A. NIT 860.009.578-6. de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa formulada por la parte demandada, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la integración como litisconsorcio necesario del extremo pasivo los herederos determinados e indeterminados Diego Fernando Aguirre Narváez, en consecuencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue a este despacho el registro civil de defunción del señor Diego Fernando Aguirre Narváez, y proceda a identificar a los herederos determinados del mismo, allegando el respectivo registro civil de cada uno con el fin de continuar con el presente trámite. Advirtiéndole que de no cumplir con la carga dentro del plazo aquí establecido, **se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

TERCERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO –PROPIEDAD HORIZONTAL, para la compañía Seguros del Estado S.A. NIT 860.009.578, quien podrá intervenir en el proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la aseguradora Llamada en garantía, personalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce313418c0b8455064c9b0629e2687bfcc7cf7c088759a0c3f594db27f33813**

Documento generado en 06/06/2022 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00392-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd1d702463241c76329d5614b7eb47c539a0fc1f900b629433f99798ecf124f**

Documento generado en 06/06/2022 09:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00441-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9224223250b7a661ef7e8b13047e4b994cb4e1c993b98546981ba390fcf561f9**

Documento generado en 06/06/2022 09:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00445-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39d31093297463212c61f6a53f9cf2a0144582ad648de910fbbeb393c1d64e0**

Documento generado en 06/06/2022 09:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00081 00

DEMANDANTE: ASERCOOPI

DEMANDADO: CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MIÉRCOLES 6 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Pagaré N° 77109
- Carta de instrucciones del Pagaré N° 77109
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos

Pruebas de la Parte Demandada:

- Documento denominado Cupón de Pago 00019757
- Documento denominado Cupón de Pago 00020239
- Tirilla de Banco GNB Sudameris de fecha 4 de junio de 2021
- Documento denominado Paz y Salvo proferido el día 6 de julio de 2021
- Certificación expedida por Colpensiones del día 1 de julio de 2021
- Certificación expedida por Colpensiones del día 9 de agosto de 2021
- Copia de la caratula, de la demanda y de la primera página del certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos

De igual manera se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que este implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

A continuación, se emiten unas breves precisiones para el desarrollo de la audiencia aquí programada:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte

deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SE PREVIENE A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Finalmente, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f3258b2c50b42659f296b4a866a7e3c448927610af5a6e44cb3a190c411f3284**

Documento generado en 06/06/2022 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00097-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a faint circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb186e9fecb2f4c9c08362ca9086b371bd930d443789f767dc2c568356d11f9**

Documento generado en 06/06/2022 09:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00681 00

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DEMANDADO: CLINICA MEDICO QUIRURGICA

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 11 de enero de 2022, por el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, en razón, a que en ninguna de las 4.213 facturas, ni en ninguno de sus anexos, se encontró plasmada la fecha de pago del capital de cada una de las referidas facturas, dato sumamente imprescindible y esencial para determinar el periodo de causación de los intereses moratorios.

Manifestaciones del recurrente:

El profesional del derecho recurrente manifiesta en su escrito, entre otras, que: “... *no comparte la decisión del A-Quo de abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de mi representada, en razón a que las facturas objeto de ejecución cumplen con los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos complejos especiales por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, fundamentado en lo siguiente:*

“Analizando la información aportada junto con la demanda, como lo es la relación de facturas mencionada en el hecho sexto del acápite de los hechos, se puede evidenciar que en ella se discrimina cada factura incluyendo la fecha de emisión, fecha de radicación, fecha de pago y los días en mora, los cuales representan los extremos para la liquidación del valor de los intereses moratorios que adeuda la Clínica Medico Quirúrgica al Hospital Universitario Erasmo Meoz, además de ello, en cuanto a los documentos aportados junto con las facturas por prestación de servicios de salud, se allegaron las cuentas de cobro y oficios remisorios, siendo así como se demuestra la fecha de radicación de cada una de las facturas ante la entidad demandada, para probar la existencia de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo.” (Negrillas fuera texto original).

“En la relación de facturas mencionada en el hecho sexto de la demanda se menciona la fecha de radicación de cada una de las facturas, facturación que fue radicada en diferentes fechas siendo la fecha de la primera radicación de facturas el día 13 de mayo de 2014 y el último paquete de facturas se radico el día 16 de octubre de 2018 de acuerdo a la tabla de relación de facturas, evidenciando así la fecha en que se inicia el cobro de los intereses moratorios, puesto que la entidad demandada contaba con un término de 30 días posteriores a la radicación de las facturas para realizar el pago, fecha a partir de la cual se iniciaría a cobrar intereses moratorios de

conformidad con el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, hasta la fecha en que se realice su respectivo pago.” (Negrillas fuera texto original).

Acto seguido, efectúa otro tipo de manifestaciones, las cuales pueden ser leídas en el referido escrito, obrante al archivo virtual de OneDrive de esta radicado, y que por económica procesal abstendremos de transcribir en esta providencia.

Consideraciones del despacho:

Ante la anteriores manifestaciones el despacho procederá a reponer el auto objeto de estudio, en razón a que efectivamente le asiste razón al profesional del derecho, pues se puede apreciar de manera meridiana del escrito de demanda, de las facturas y anexos que las mismas cuentan con la información necesaria para establecer, desde que fecha deben ejecutarse los intereses de mora solicitados en cada factura objeto de cobro judicial; por ello, el despacho no debió abstenerse de librar el mandamiento de pago; sin embargo, una vez, realizado, nuevamente, el estudio de admisibilidad de la demanda, se puede apreciar, que sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que las facturas de venta que hoy se pretenden ejecutar, fueron expedida por concepto de servicios, como, PROCEDIMIENTOS DE DIAGNOSTICOS; **LAS CUALES NO SON URGENCIAS (ver el 1er recuadro inferior de una de las facturas aportadas)**, sino por el contrario, fueron **por servicios médicos hospitalarios y/o ambulatorios (ver el 2do recuadro inferior)**; por tanto, si los servicios prestados no aplican a la modalidad de URGENCIAS es imperante que se allegue el documento, donde se funde la relación contractual entre las partes para la prestación de los servicios de salud de los afiliados al sistema general de Seguridad Social en salud; pues dicho contrato es imprescindible en ésta clase de demandas, por cuanto, estaríamos ante la presencia de un título ejecutivo complejo, donde el soporte del título ejecutivo no es solamente las facturas de venta, sino que es necesario, el acompañamiento del referido documento; y más cuando, así lo expresa el apoderado judicial, en el escrito de demanda; **(ver un aparte en el 3er recuadro inferior)** lo anterior, para efectos de determinar competencia, teniéndose en cuenta los pronunciamiento del Consejo de Estado; y para determinar la viabilidad o no del proferimiento del mandamiento de pago solicitado:

Consejo de Estado, Sección Tercera de fecha 31 de enero de 2008, Radicado: 44401-23-31-000-2007-00067-01, Consejera ponente, doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.” (Negrillas fuera texto original).

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

NIT: 800014918-9 Telefono: 574688-5829529
Dirección: Av.11E No.5AN 71 Guaimaral Cúcuta - Norte de Santander

Página 1/1

FACTURA DE VENTA HEM0002411350

Fecha: 10 abr. 2014 07:45 a. m.
Hoja de Trabajo 506227

Cliente 7129	CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.					
NIT 800176890 - 6	Dirección CALLE 16 0 53 LA PLAYA					Teléfono
Plan CMQCA-07	CLINICA MEDICO QUIRURGICA					Contrato CMQCA
Paciente Cédula_Ciuda 22316445	ELOINA RODRIGUEZ PINEDA					Tipo Otro
Dirección MZ 2 Nº 13 ATALAYA 1 ETPA						Teléfono 3131605557
Estrato 11 OTROS	Edad 82 Años / 1 Meses / 4 Días					Sexo Femenino
Póliza	Fec Ingreso 10/04/2014 07:43					Autorización 12200
Carpeta 22316445	Fec Egreso 10/04/2014 07:44					Usuario 1011
						Autorización Ing. 12200
CODIGO	NOMBRE	CANT	VR UNIT	AJUSTE	VR PAC	VR ENT
19482	GASES ARTERIALES	1,00	38.200,00	0,00	0,00	38.200,00
	Medico: 60291396 Fecha 10-04-14					

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
NIT: 800014918 - 9

Por concepto de prestación de servicios médicos hospitalarios y/o ambulatorios a los afiliados de CLINICA, por las siguientes facturas:

No.	Factura	Fecha	Valor
1	HEM0002800295	01/05/2017	79,500
2	HEM0002800296	01/05/2017	167,800
3	HEM0002800298	01/05/2017	79,500
4	HEM0002800299	01/05/2017	79,500
5	HEM0002800301	01/05/2017	63,000
6	HEM0002800302	01/05/2017	63,000
7	HEM0002800304	01/05/2017	79,500

SEGUNDO. La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – ESE HUEM, prestó sus servicios de salud a los afiliados al sistema general de salud en los regímenes subsidiado y contributivo de la CLINICA MEDICO QUIRURGICA, de acuerdo a lo establecido en el la Ley por el servicios de urgencias mediante la modalidad de evento, sin mediar contrato para la prestación de servicios de salud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, generándose con ello las facturas y documentos que conforman títulos ejecutivos complejos, los cuales constituyeron obligaciones claras, expresas y exigibles a la luz de la codificación procesal y normas especiales que rigen el Sistema de Seguridad Social en Colombia, con énfasis en lo señalado por la Ley 100/1993, Decreto 806/1998, Decreto 4747/2007, Ley 1122/2007 complementada con la Ley 1438/2011 y demás disposiciones legales.

Así las cosas considera la titular del despacho que, no es claro establecer, con los elementos materiales probatorios, aportados con la demanda, si las facturas o títulos aportados, tienen la calidad de ser complejos, y observándose que la demanda ejecutiva presentada no fue soportada en debida forma y de acuerdo con las reglas y requisito que para estos casos, han establecido, las altas cortes y legislación; y **teniéndose precisión que los procedimientos médicos no fueron soportados ni justificados, como de urgencias**, ya que las facturas revisadas denota SERVICIOS MEDICOS HOSPITALARIOS Y/O **AMBULATORIOS** (es decir, no son de urgencias), es por lo que, se inadmitirá la demanda para que se proceda a aportar el respectivo contrato con el cual las facturas junto con los demás documentos aportados conformen una unidad jurídica inescindible como título ejecutivo complejo, para el caso de las facturas que no hayan sido prestadas como de URGENCIAS, para lo cual el abogado deberá discriminar, cual es urgencias y cual no lo es.

Así las cosas, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el proveído de fecha 11 de enero de 2022, conforme lo expuesto en

SEGUNDO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3369ad55676d6c5bc56adf535d0689a7a7afa6772f3cfd36c2d071398865639**

Documento generado en 06/06/2022 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00143-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0433c1794d96dbcbc94067eb0b00201a7e9445f956c1f4cb0522470738dc41ba**

Documento generado en 06/06/2022 09:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00061-00
VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETHJAIMES CALDERON
CAUSANTE: CLARA LUPE CHANAGA TOLOSA

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el auto que data del 17 de mayo de 2022 se procedió a fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial preceptuada en el numeral 8° del artículo 384 del CGP el día 15 de junio de 2022, lo cierto es que, se incurrió en un error involuntario de digitación al fijar dicha fecha, ya que en el programador interno del Despacho estaba y se encuentra programada para el día 23 de junio de 2022 a las 9:30 am y no se puede cambiar la misma, ya que se causaría un traumatismo al manejo propio de las audiencias, razón por la cual se ordena **ACLARAR** tal situación indicando que la fecha en que se realizará tal inspección judicial es el día **23 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:30 AM** y no el día 15 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8150ef86373d61d439f54102070eda20999d966c4c5c282aa2e1d799932587**

Documento generado en 06/06/2022 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00199-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: INVERSIONES OSPINA TAVERA SAS
OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 3 de mayo de 2022 es decir, **copia del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la respectiva constancia de cotejado**, los cuales son necesarios para verificarse que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no; los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc124b9f4a1a05b077a5b151f446bcd9234169e803b6a643f7290021550db5a**
Documento generado en 06/06/2022 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008- 2022-00232-00
DEMANDANTE: GRUPO BOLIVARIANA SAS
DEMANDADO: ABEL MOLINA SOTO

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a través del auto de fecha 29 de abril de 2022 se accedió al retiro de la demanda en virtud a la solicitud incoada en ese sentido por la parte demandante, se considera del caso que se deben **DEJAR SIN EFECTO** los autos de fecha 2 de mayo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, los cuales fueron proferidos por un error involuntario que obedece al cumulo de trabajo, ya que con antelación al proferimiento de estas piezas jurídicas se había accedido al retiro de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330e587f61b5075a11d9fcbe9cd11fe5ed7cc987d081d4e62ecc618e8a2eb532**

Documento generado en 06/06/2022 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00253-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00274-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN cc60.311.933, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA cc60.448.887, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que, en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA cc60.448.887, pagar al señor THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN cc60.311.933, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio LC2119065016, anexa al escrito de demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31/07/2019, hasta el pago total de la obligación.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31/01/2019 hasta el 30/07/2019.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04

de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967bfbac60ccfbc51eee9569dacabf369ccd3e62960b5427870788a60c80cdd6**

Documento generado en 06/06/2022 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00423-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CRISTHIAN JAVIER FAJARDO CASTAÑEDA

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva incoada por el **BANCO DE BOGOTA** en contra del señor **CRISTHIAN JAVIER FAJARDO CASTAÑEDA**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que éste proceso fue presentado de manera virtual.

TERCERO: procédase al **archivo** inmediato del presente proceso una vez quede ejecutoriado éste proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b21d164e54a853efe46e02cc9511b2842a3956a6aa4e7cb13f902e7cfef50a**

Documento generado en 06/06/2022 03:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00268-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00268-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO cc13.350.581, contra los señores ALIRIO JOSE GELVEZ CALDERON cc1.093.778.484 y DORIS CALDERON RIVERA cc60.333.946; para decidir si se libra el auto mandamiento de pago.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que a pesar de que el apoderado judicial de la parte solicitante allegó escrito con el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 02 de mayo de 2022, el mismo, se aportó de manera extemporánea, ya que la fecha límite para subsanar el yerro presentado era hasta el día 10 de mayo de 2022, a las 5:00 de la tarde, y el referido escrito se allegó en fecha 17 de mayo de los corrientes, yendo en contravía de lo preceptuado en el inciso segundo numeral 7° del artículo 90 del CGP; en razón a ello, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar al devolución de la demanda, en razón a que estamos en un trámite virtual.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f1f9266b43100d80cac08a465e81da0e4ed80c98d66d1f9942044dcd27ca50**

Documento generado en 06/06/2022 03:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00274-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00274-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA ccN°60.276.823, actuando a través de endosatario en procuración, contra el señor VICTOR JULIO GONZALEZ ESCALANTE ccN°13.503.272, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que, en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor VICTOR JULIO GONZALEZ ESCALANTE ccN°13.503.272, pagar a la señora la señora ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA ccN°60.276.823, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC2112822161:

- UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio LC2112822161, anexa al escrito de demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 20/04/2019, hasta el pago total de la obligación.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15/01/2014, hasta el 19/04/2019.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC2111028343:

- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio LC2112822161, anexa al escrito de demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 20/04/2019, hasta el pago total de la obligación.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03/04/2014 hasta el 19/04/2019.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c66f4ec2047cdb0838cdd63847e75ff1231271d88b32b0d24630d3c2d80444a1**

Documento generado en 06/06/2022 03:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00277-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.
Provea.
LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
SUCESION. 54-001-40-03-008-2022-00277-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA ARENAS ALVAREZ cc37.245.287, en su condición de hija de la causante ROSA EMMA ALVAREZ VDA DE ARENAS; para decidir si se libra el auto aperturando la misma.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que a pesar de que el apoderado judicial de la parte solicitante allegó escrito con el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de mayo de 2022, lo cierto es, que no dio estricto cumplimiento a ello, pues no aportó el avalúo catastral del predio relicto, y a pesar de manifestar y allegar documentación con la cual se aprecia que efectuó la gestión ante el ente administrativo respectivo, lo cierto es, que el abogado de la parte actora, debió prever dicha situación y previo a instaurar la demanda, debió realizar las gestiones pertinentes para adquirir el requisito (avalúo catastral) que exige la ley procesal civil, y una vez, en su poder dicho documento proceder a impetrar la demanda respectiva; y no esperar a que se profiriera auto de inadmisión para efectos de iniciar dicho trámite administrativo; en razón a ello, y no habiendo aportado el referido avalúo catastral, se rechazará la presente demanda.

No esta demás dejar registrado en este auto que no se tiene como avalúo catastral el impuesto predial aportado al folio 5, archivo 005 OneDrive del escrito de subsanación, toda vez que el mismo es ilegible, y no es procedente ampliar términos perentorios para que allegue una legible. (ver recuadro inferior).

Fecha Expedición: 17/02/2021		Fecha Vencimiento: 17/02/2021	
INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE - USUARIO			
Código Predial: 01-37-0009-0012-000	N.I.T:	27557478	Interés Mora: 24,31% Anual
Propietario: ANTONIA ALVAREZ FONSECA			Último Pago: \$ 17.214.000
Dirección: 465-02-06-12-BR-CENTRO			Desde: 2012
Avalúo Actual: \$ 1.977.999.000			Hasta: 2019
Estrato: ESTRATO 3	Destino: HABITACIONAL	Área Territorio (m2): 1.73	
Tarifa: 1 X m2		Área Construida (m2): 1.73	

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar al devolución de la demanda, en razón a que estamos en un tramite virtual.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac7e9f8e9d954b713c0603f17489e39f05b375d68252948d5d6707d0e7152f9**

Documento generado en 06/06/2022 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00284-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.
Provea.
LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00284-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia instaurada a través de apoderado judicial por el BANCO BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, contra el señor ELVER ALEXANDER ZABALETA ALANDETE CC 17.901.898; para decidir si se libra el auto mandamiento de pago.

Y debiera proceder en tal sentido, si no se observara que el poder especial otorgado al profesional del derecho demandante allegado con el escrito de subsanación, no cumple con lo rezado en el artículo 5° del Decreto ley 806 de 2020, en consonancia con lo pregonado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, en el sentido que, es necesario acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato al profesional del derecho, pues esto es lo que estructura la presunción de autenticidad, ya que no se realizó presentación personal o autenticación al poder otorgado. Por esta razón, no habiéndose subsanado la demanda, con apego a la ley y, a la jurisprudencia patria, es por lo que, no le queda más camino a la titular del despacho que rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar al devolución de la demanda, en razón a que estamos en un tramite virtual.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598d1c8a4751927c54048511437cdd093413554c550e7dd94b595342f5e38884**

Documento generado en 06/06/2022 03:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00303-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

VERBAL- 54-001-40-03-008-2022-00303-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia instaurada por la señora IRMA MARÍA SUESCUN PEREZ, identificada con C.C. No. 37.221.455, a través de apoderada judicial, contra la señora OLINDA PRADILLA HERRERA, identificada con la C.C. 37.227.146, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.260-76047; no se accederá a decretar la misma, por no dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, es decir, no allegó la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de ser el caso. Por ello, se exhorta, si ha bien lo tiene, para que allegue dicha póliza.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de resolución de promesa de compraventa, formulada por la señora IRMA MARÍA SUESCUN PEREZ, identificada con C.C. No. 37.221.455, a través de apoderada judicial, en contra de la señora OLINDA PRADILLA HERRERA, identificada con la C.C. 37.227.146, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: No se accede a decretar la medida cautelar propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio

de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c131d42add8fd1cb05d60219b90749178100edf8cea892555d41bdb36fc9b3d**

Documento generado en 06/06/2022 03:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00304-00
DEMANDANTE: LUIS ARTURO GAMBOA PARADA C.C. 1093784118
DEMANDADOS: MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA
EDWARD DAVID MACIAS LOPEZ

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado EDWARD DAVID MACIAS LOPEZ, presentada por el apoderado de la parte demandante, y sería del caso acceder a ella, si no se observara que la misma es una medida cautelar propia de los procesos ejecutivos, y dentro de esta demanda no se ha preferido sentencia para el efecto, lo anterior en armonía con lo estatuido en la parte final del parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se accederá a la misma; así las cosas, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1) Abstenernos de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado EDWARD DAVID MACIAS LOPEZ, en razón a lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9acac03f915844915610771027eee3d7fa2c842d3ffdc93bb653002445e4d0**

Documento generado en 06/06/2022 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

MONITORIO- 54-001-40-03-008-2022-00304-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia instaurada por el señor LUIS ARTURO GAMBOA PARADA C.C. 1093784118, actuando a través de apoderado judicial, contra los señores MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA y EDWARD DAVID MACIAS LOPEZ C.C. 1093784296; para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 420 y ss, del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, es por lo que, se procederá a efectuar el requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP; así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a los señores MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA y EDWARD DAVID MACIAS LOPEZ C.C. 1093784296, para que en el plazo de diez (10) días pague al señor LUIS ARTURO GAMBOA PARADA C.C. 1093784118, o expongan en la contestación de la demanda, las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda acá reclamada, consistente en las siguientes sumas de dinero:

DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19.800.000,00), por concepto de préstamo en efectivo realizado por el hoy demandante a favor de los demandados, como se desprende del escrito de demanda.

SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.311.639,00), por concepto de intereses corrientes desde el 09 de septiembre de 2020, hasta el 09 de septiembre de 2021, de conformidad con la liquidación de crédito aportada en la demanda virtual.

CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.366.648,00), por concepto de intereses de mora desde el 10 de septiembre de 2021, hasta el 31 de marzo de 2022, de conformidad con la liquidación de crédito aportada en la demanda virtual.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; advirtiéndosele, de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará Sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, como el de los intereses causados y los

que se sigan causando, hasta la cancelación de la deuda, de haber lugar a ello; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 421 del CGP, en armonía con el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso declarativo especial monitorio.

CUARTO: Téngase al abogado JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532591eab6ae3f77671ca3d8e21422c5464033695d0f8bd981c40438d9699a0b**
Documento generado en 06/06/2022 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00307-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
MONITORIO. 54-001-40-03-008-2022-00307-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia instaurada a través de apoderado judicial por SU PRESENCIA PRODUCCIONES LTDA, contra el señor GILBERTO LIZARAZO IBARRA, cc88177433; para decidir si se libra el auto admisorio de la misma.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó dentro del término legal la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar al devolución de la demanda, en razón a que estamos en un tramite virtual.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15d9f7c01e654f35a3d37f09cec8094a4e4611734a822792cfc08f4d6ebfa02**
Documento generado en 06/06/2022 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00314-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00314-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTA S.A, contra los señores CARLOS HUGO VALENCIA GALEANO CC 70.951.617 y ROMELIA ESTHER BEDOYA AGUDELO CC 42840472; para decidir si se libra el auto mandamiento auto admisorio de la demanda.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó dentro del término legal la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar al devolución de la demanda, en razón a que estamos en un tramite virtual.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d268fae42ebdf3a891f01587e6ebe39d0ffbf3e28457cf859d128c3ae85ab**

Documento generado en 06/06/2022 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA
POR PAGO DIRECTO**

Radicado: # 54001-40-03-008-2022-00370-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, presentada por BANCOLOMBIA S.A, contra la señora DIANA TERESA RUIZ NAVAS CC 1098707111, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria **por pago directo** reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 20151 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 20132, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER –

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión y entrega por pago directo al acreedor BANCOLOMBIA S.A del bien dado en garantía vehículo PLACA: DGZ-975. COLOR: ROJO LISBOA. SERVICIO: Particular. CLASE: AUTOMOVIL. MARCA: CHEVROLET. LINEA: SAIL. MODELO: 2014 de propiedad de la demandada DIANA TERESA RUIZ NAVAS CC 1098707111.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo PLACA: DGZ-975 COLOR: ROJO LISBOA SERVICIO: Particular CLASE: AUTOMOVIL MARCA: CHEVROLET LINEA: SAIL. MODELO: 2014 de propiedad de la demandada DIANA TERESA RUIZ NAVAS CC 1098707111, una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, o en el lugar que éste o su apoderada judicial disponga a nivel nacional.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte solicitante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4

de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a8d530ab2d664b0f1106ec709a2c1ed7d815756988fc60b930baf4f7cc852d**

Documento generado en 06/06/2022 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTAR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00392-00
DEMANDANTE: YAMILE ANDREA GARZON LINDARTE CC1.093.783.184
DEMANDADO: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S

Sería del caso entrar a examinar la viabilidad de avocar la presente demanda, si no se observara que este despacho no es competente debido al factor funcional, pues denótese que la parte demandante a través de apoderado judicial está pretendiendo el pago de unas sumas de dinero que tienen su núcleo central en el contrato de prestación de servicios rubricado entre las parte en contienda, siendo esto de los menesteres de los señores (a) Jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

La anterior, decisión tiene sustento legal en los preceptos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues su, artículo 2° determina las competencias generales de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades **laboral** y de seguridad social, entre las que se encuentra la del numeral 6°, que establece: “6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*”

Por ello, en atención a la norma en comento, los trances que germinan de pagos de honorarios y remuneraciones por concepto del contrato de prestación de servicios, arroja las obligaciones que susciten por el incumplimiento del mencionado contrato, en razón a que hacen parte de la retribución de la gestión profesional ejecutada.

Así las cosas, bajo las premisas de la legislación laboral, es competente el Juez Laboral para conocer de los asuntos concernientes al pago de honorarios y remuneraciones, entre otros, del contrato de prestación de servicios, pues, itero, fue el legislador el que asignó la competencia al Juez Laboral.

Para cementar la anterior motivación, se trae a colación pronunciamiento, sostenido, de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde en sentencia SL 2385-2018. Magistrado Ponente, doctor Jorge Luis Quiroz Alemán, de fecha 09 de mayo de 2018, precisó:

“Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene

que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o “remuneraciones”, por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago “de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción “remuneraciones”, que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.”. (Negrillas de este despacho).

Por ello, no puede hacerse, ningún tipo de encumbración al pensar que, la parte demandada es una entidad del sector salud (IPS) y que, por ello, deba creerse que el competente debería ser el Juez Civil, pues recuérdese que no estamos ante la presencia de una ejecución por sumas de dinero por pago de facturas de venta; si no, que la controversia que acá suscita enrostra un contrato de prestación de servicios, por consiguiente, el juez competente data del laboral.

Finalmente, recuérdese que, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en providencia del 26 de marzo de 2004, bajo el radicado 21124, Magistrado Ponente, doctor Luis Javier Osorio López, narró, entre otras:

“Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.”

Por consiguiente, queda claramente establecido que este despacho no es competente para conocer de estos asuntos por el factor funcional, por ende, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad-reparto, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad-reparto, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Oficiese.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e8d320600ddf133cc21be7799eb1d7c5ba1689784abb548749609dc20eabc**

Documento generado en 06/06/2022 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00395-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADA: CLOTILDE CARRILLO DE PABON CC 37244961

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora CLOTILDE CARRILLO DE PABON CC 37244961, pagar a BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5 dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$26.241.999,22), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré N°304124; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de enero de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el

Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2d592b45f5d25f31b89127ac255275bc18d86e8c413ccbb13c54c03c648d4b**

Documento generado en 06/06/2022 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00396-00
DEMANDANTE: GUBERTH LEONARDO ORTIZ PEREZ, C.C. 1.090.443.111
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, C.C. No.1.095.906.995

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, C.C. No.1.095.906.995, pagar a GUBERTH LEONARDO ORTIZ PEREZ, C.C. 1.090.443.111, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$9'396.600,00), por concepto de saldo de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda; más sus intereses de plazo desde el 01 de junio de 2020, hasta el 30 de junio de 2020; y desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN SEBASTIAN SARMIENTO RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6351f51431701ceaffe62ec414048f64f1f30a1799599f40ba9a13a41062d6**
Documento generado en 06/06/2022 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00397-00
DEMANDANTE: WIEDII S.A.S, NIT 901.224.228- 2
DEMANDADA: ROJA SOLUCIONES S.A.S, NIT 901.387.070-5.

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma. Y sería del caso proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, si no se observara que la parte demandante pretende el pago de unas sumas de dinero en la pretensión segunda de la demanda, por ende, el profesional del derecho debió dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP, en armonía con el numeral 7° del artículo 82 del CGP, en el sentido de tasar el juramento estimatorio; en consecuencia, el despacho en la parte resolutive de éste auto procederá a inadmitir la presente demanda virtual para que sea subsanada conforme lo motivado; lo anterior, en armonía con el numeral 6° del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007,

en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701aa9327fe2a269fcefbad13f6e2bfc54a66d604869cd28067574e067e327**

Documento generado en 06/06/2022 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>